



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO OPERATIVO DE LA COMISIÓN DE JUNTAS ELECTORALES Y PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero del 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises** Miembro Titular, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular, **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, asistidos por el **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero del 2019, y publicada en la G. O. 10933 el 20 de febrero del 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G. O. 10917 el 15 de agosto del 2018.

VISTO: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral publicado el 27 de diciembre de 2010.

VISTO: El Reglamento que instituye el Procedimiento para la Composición, Estructuración y Reestructuración de Juntas Electorales, de fecha 30 de mayo de 2018.

VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 22 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 212, dispone lo siguiente: "Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO OPERATIVO DE LA COMISIÓN DE JUNTAS ELECTORALES Y PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Carta Magna de la República Dominicana en su artículo 213, instituye que: "Juntas Electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO TERCERO: Que en su artículo 216, la Constitución de la República Dominicana indica que: "La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO CUARTO: Que en su artículo 10, la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 establece que: "Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones esenciales para el funcionamiento del sistema democrático que presentarán al país sus declaraciones de principios, políticas y programas de conducción del Estado; contribuirán con la formación de los ciudadanos y realizarán otras actividades complementarias que no estén expresamente prohibidas por la Constitución de la República y las leyes".

CONSIDERANDO QUINTO: Que en su artículo 15, la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 instituye que: "Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral".

CONSIDERANDO SEXTO: Que en su artículo 17, la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 dispone que: "La Junta Central Electoral, una vez recibida toda la documentación necesaria, si encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político no entran en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se ajustan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y verificar que los requisitos establecidos en los numerales 6), 7) y 8) del artículo 15 se han cumplido, hará las comprobaciones y deliberaciones de lugar y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho partido, agrupación o movimiento político y lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal".



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO OPERATIVO DE LA COMISIÓN DE JUNTAS ELECTORALES Y PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en su artículo 8, la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 dispone que: "La organización, dirección y supervisión de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos: la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales, los Colegios Electorales".

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en su artículo 16, la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 dispone que: "Será responsabilidad de la Junta Central Electoral, nombrar todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, y sus dependencias, y fijarles sus remuneraciones, aceptar o rechazar sus renunciaciones y removerlos, exceptuando el Director de Elecciones, Director de Cómputos, el Director Nacional del Registro del Estado Civil y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos".

CONSIDERANDO NOVENO: Que en su artículo 34, la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 dispone que: "Las juntas electorales son órganos de carácter permanente, subordinadas a la Junta Central Electoral en funciones administrativa electoral. Habrá una junta electoral en el Distrito Nacional y una en cada municipio".

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en su artículo 35, la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 dispone que: "La Junta Electoral del Distrito Nacional se compondrá de un presidente y cuatro vocales. Las demás juntas electorales se compondrán de un presidente y dos vocales. Tendrán dos suplentes cada uno. Serán designados por la Junta Central Electoral, la cual podrá remover los y aceptarles sus renunciaciones".

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que en su artículo 39, la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 dispone que: "Para el despacho de las cuestiones administrativas, cada junta electoral se asistirá de un secretario, el cual será evaluado cada cuatro años, nombrado por la Junta Central Electoral, cuyas condiciones serán las mismas que se requieren al presidente de la junta electoral".

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que en su artículo 14 el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral dispone que: "La Junta Central Electoral, a fin de cumplir con las atribuciones que le confiere la ley, conformará comisiones llamadas a facilitar su funcionamiento y asesorarle en las materias para las cuales son creadas".



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO OPERATIVO DE LA COMISIÓN DE JUNTAS ELECTORALES Y PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que en su artículo 22 el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral dispone que: "A la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos le corresponde estudiar y recomendar al Pleno todo lo relativo a la conformación y reestructuración de las Juntas Electorales, así como lo que tiene que ver con el conocimiento de las solicitudes de reconocimiento de nuevos partidos políticos o agrupaciones accidentales".

CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO: Que son principios rectores que fundamentan las actuaciones y toma de decisiones de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos:

Principio de juridicidad: Se somete plenamente apegado al ordenamiento jurídico del Estado todo el accionar de la Comisión, respetando los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Dominicana.

Principio de racionalidad: Toda decisión y/o recomendación rendida por la Comisión al Pleno de la Junta Central Electoral estarán debidamente argumentadas y motivadas.

Principio de igualdad de trato: Se conocerán en condiciones de igualdad todos los expedientes, que sean tratados en las sesiones de la comisión.

Principio de eficacia y celeridad: El conocimiento de los expedientes y casos en la comisión se conocerán evitando a toda costa uso excesivo de recursos, así como las dilaciones y retardos.

Principio de proporcionalidad: Cuando resulte inevitable que las decisiones de la Comisión resulten restrictivas de derechos o signifiquen un efecto negativo para las personas; partidos, agrupaciones o movimientos políticos; y/o, cualquier otra organización estas habrán de adoptarse tomando en cuenta la coherencia y equidad, en aras de lograr el bien común y el interés general.

Principio de imparcialidad e independencia: Los miembros de la Comisión deben mantener en todo momento una actitud y posición imparcial e independiente respecto a la toma de decisiones y a las posturas que le sean asignadas como miembros de la Comisión.

Principio de ética: Toda actuación de los miembros de la Comisión debe apegarse a la honestidad, moralidad y rectitud propias del ejercicio de sus funciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO OPERATIVO DE LA COMISIÓN DE JUNTAS ELECTORALES Y PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

La **Junta Central Electoral**, en nombre de la República, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, dicta el siguiente:

REGLAMENTO Capítulo I Objeto y Alcance

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer las facultades, alcance y procedimiento del funcionamiento de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines del presente reglamento, se entenderá por:

a) **Junta Central Electoral:** Órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la Constitución y las leyes. También es responsable de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular; y, de la custodia, el mantenimiento y la conservación del Registro Civil, la Cédula de Identidad y todo lo concerniente a la inscripción de ciudadanos y ciudadanas en el Registro Electoral, conforme lo establece la Constitución, las leyes y su reglamento interno.

b) **Juntas Electorales:** Órganos de carácter permanente encargadas de dirigir los procesos electorales en sus respectivas jurisdicciones, así como ejercer lo contencioso electoral en primera instancia, en los casos que se indican en la ley. Están subordinadas a la Junta Central Electoral en funciones administrativas electoral. Habrá una junta electoral en el Distrito Nacional y una en cada municipio.

c) **Secretario:** Empleado (a) designado por la Junta Central Electoral, encargado (a) del despacho de las cuestiones administrativas de cada junta electoral. Para sus funciones se auxilia de un suplente y un personal administrativo.

d) **Miembros de Juntas Electorales:** Cada Junta Electoral se compondrán de un presidente y dos vocales. La Junta Electoral del Distrito Nacional se



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO OPERATIVO DE LA COMISIÓN DE JUNTAS ELECTORALES Y PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

compondrá de un presidente y cuatro vocales. Tendrán dos suplentes cada uno. Serán designados por la Junta Central Electoral, la cual podrá removerlos y aceptarles sus renunciaciones.

e) **Partidos Políticos:** Asociaciones de personas organizadas conforme a la Constitución y las leyes, con la finalidad de participar en los procesos electorales instituidos por estos, y su alcance será de carácter nacional, es decir con presencia y representación en todo el territorio nacional; tienen derecho a presentar candidaturas en todos los niveles de elección y en todas las demarcaciones incluyendo las del exterior.

f) **Agrupaciones Políticas:** Constituyen organizaciones de alcance local, cuyo ámbito puede ser de carácter provincial y municipal o del Distrito Nacional. En el caso de las agrupaciones políticas provinciales, estas pueden presentar candidaturas congresuales y municipales en todos los municipios o circunscripciones de la provincia, en los casos que apliquen.

g) **Movimientos Políticos:** Constituyen organizaciones de alcance local, cuyo ámbito es de carácter municipal, incluyendo los distritos municipales que les correspondan y el Distrito Nacional. Los movimientos políticos pueden presentar candidaturas en un municipio, sus distritos y en el Distrito Nacional.

h) **Solicitud de reconocimiento:** Proceso mediante el cual, las organizaciones de ciudadanos elevan instancia a la Junta Central Electoral indicando sus motivaciones para la constitución de un partido, agrupación o movimiento político.

i) **Proceso de inspección y verificación:** fase de comprobación de la información contenida en los expedientes de solicitud de reconocimiento de las organizaciones que pretenden convertirse en Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, a los efectos de confirmar que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución de la República, la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 y los Reglamentos elaborados para tales fines.

Capítulo II Funcionamiento

Artículo 3. Integración. La Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos está conformada por el (la):



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO OPERATIVO DE LA COMISIÓN DE JUNTAS ELECTORALES Y PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

- Un miembro titular del Pleno de la Junta Central Electoral, quien la coordinará.
- Director (a) Nacional de Elecciones.
- Coordinador (a) General de Juntas Electorales.
- Director (a) de Partidos Políticos.
- Director (a) de Recursos Humanos.
- Director (a) Nacional de Inspectoría.
- Un secretario (a), designado por el coordinador, con voz, pero sin voto.

PÁRRAFO I: El Presidente de la Junta Central Electoral preside exoficio la Comisión. Todo miembro titular de la Junta Central Electoral puede asistir a cualquier sesión de la Comisión sin previo aviso. Teniendo voz, pero no voto.

Artículo 4. Atribuciones Miembros.

Coordinador (a):

- Planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades y funciones que debe cumplir la Comisión.
- Representar a la Comisión y servir de intermediario ante el Pleno de la Junta Central Electoral.
- Convocar y presidir las sesiones de la Comisión.
- Elaborar cada cuatro años en coordinación con la Secretaría de la Comisión las memorias de lo realizado durante su coordinación.
- Cualquier atribución que le sea asignada por encabezar la coordinación de la Comisión.

Secretario (a):

- Asistir al Coordinador de la Comisión cuando lo requiera.
- Recibir las comunicaciones y/o expedientes que sean remitidos a la Comisión.
- Realizar, previa autorización del coordinador, la convocatoria a las sesiones, así como la gestión de todo lo necesario para las mismas.
- Redactar de manera clara y sucinta las actas de las sesiones, así como gestionar la firma de estas.
- Conservar las actas de la comisión en un archivo físico y/o digital.
- Dar constante seguimiento y gestionar todo cuanto sea necesario y le sea asignado para la ejecución de las decisiones de las sesiones de la comisión.
- Redactar las memorias de la comisión al término de cada coordinación.
- Cualquier atribución que le sea asignada por el coordinador de la Comisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO OPERATIVO DE LA COMISIÓN DE JUNTAS ELECTORALES Y PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Demás integrantes de la Comisión:

- Asistir a las sesiones convocadas por la Coordinación de la Comisión, así como a cualquier reunión y/o jornadas de trabajo que por las labores propias de la comisión resulte necesario participar.
- Plantear a la Comisión sobre necesidades detectadas en cuanto al alcance de las funciones de la misma, así como presentar iniciativas y/o proyectos que entienda puedan impactar satisfactoriamente a la Comisión.
- Compartir las informaciones necesarias para la Comisión en la consecución de los objetivos y desarrollo de las funciones de la misma.
- Colaborar en el desarrollo de las sesiones y demás actividades de la Comisión.

Artículo 5. Funciones. Le corresponde a la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos:

- a) Estudiar y recomendar al Pleno de la Junta Central Electoral todo lo relativo a la conformación, estructuración y reestructuración de las Juntas Electorales.
- b) Conocer de las solicitudes de reconocimiento de nuevos partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y remitir los informes correspondientes al pleno para su conocimiento y decisión.
- c) Supervisión de la educación electoral y del manejo de los procesos electorales.

Artículo 6. Otras Funciones. En adicción a las funciones referidas en el artículo anterior, la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos se encargará de:

- a) Dictar, conforme a la normativa vigente, el reglamento que regula e instituye el procedimiento para la composición, estructuración y reestructuración de juntas electorales, así como también el Reglamento para el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
- b) Elaborar el cronograma de trabajo para la conformación, estructuración y reestructuración de las Juntas Electorales y someterlo al Pleno de la Junta Central Electoral para su conocimiento y aprobación.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO OPERATIVO DE LA COMISIÓN DE JUNTAS ELECTORALES Y PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

- c) Elaborar el calendario para el proceso de inspección y verificación de las solicitudes de reconocimiento de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
- d) Coordinar activa y continuamente jornadas de capacitación a los miembros de Juntas Electorales.
- e) Promover encuentros de Miembros y Secretarios de Juntas Electorales con el Pleno de la Junta Central Electoral y los integrantes de la Comisión, a los fines de evaluar los procesos electorales.
- f) Mantener un constante acercamiento y comunicación con las Juntas Electorales para conocer y diligenciar sus necesidades tanto de personal como de infraestructura.
- g) Definir y evaluar el perfil, funciones y desempeño de los miembros y secretarios de Juntas Electorales y realizar las recomendaciones pertinentes producto del resultado de estas evaluaciones.
- h) Recomendar al Pleno de la Junta Central Electoral el personal idóneo para llenar las vacantes de miembros que surgieren en las Juntas Electorales.
- i) Conocer de cualquier asunto que estime pertinente el coordinador de la comisión y/o por el apoderamiento del Pleno de la Junta Central Electoral para opinión sobre cualquier caso en particular.

Capítulo III De las Sesiones

Artículo 7. Sesiones. Son las reuniones celebradas para dar el cumplimiento a las funciones establecidas, así como para conocer de cualquier asunto que estime pertinente el (la) coordinador (a) de la comisión y/o por el apoderamiento del Pleno de la Junta Central Electoral para opinión sobre cualquier caso en particular. Estas sesiones en principio requerirán la presencia física de los convocados, pudiendo los mismos estar presentes excepcionalmente de manera virtual. Las sesiones pueden ser ordinarias y extraordinarias.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO OPERATIVO DE LA COMISIÓN DE JUNTAS ELECTORALES Y PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Párrafo I. Sesión Ordinaria: Las sesiones ordinarias serán convocadas por el coordinador de la comisión cuantas veces sea necesario, con un plazo de antelación de al menos 48 horas.

Párrafo II. Sesión Extraordinaria: Serán convocadas en caso de urgencia por el Coordinador de la Comisión, con menos tiempo de antelación que las sesiones ordinarias. También será extraordinaria la sesión que, sin previa convocatoria, se encontraren presentes todos sus miembros y aceptaren por una mayoría calificada la celebración de la misma.

Párrafo III. Convocatoria: A requerimiento exclusivo del coordinador de la comisión, el secretario enviará la convocatoria con la agenda correspondiente contentiva de los puntos a tratar en la sesión. Dicha convocatoria podrá ser realizada a través de una comunicación escrita, correo electrónico, llamada telefónica o por citación verbal durante el desarrollo de una sesión.

Si el coordinador lo estima pertinente, podrá ser convocado a la reunión cualquier funcionario o empleado de la Junta Central Electoral que tenga conocimiento en los asuntos contenidos en la agenda y/o cualquier persona que tenga capacidad e interés fundamental en algún punto de la agenda.

Párrafo IV. Quórum: Las sesiones no podrán constituirse ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes la totalidad de sus miembros. En caso de que faltare un miembro puede sustituirlo previamente autorizado por él, cualquier subdirector de la dirección a la que pertenezca, teniendo voz, pero no voto.

Artículo 8. Desarrollo de las Sesiones: El coordinador luego de comprobar el quórum requerido procederá a iniciar la sesión, encargándose durante la misma de dirigir los turnos y debates que puedan ocurrir, tratando siempre de mantener la armonía y cordialidad durante el desarrollo de la sesión.

Artículo 9. Actas. Las opiniones y decisiones tomadas en las sesiones serán recogidas de manera sucinta en un acta. Posterior a su redacción y corrección será firmada por todos los miembros que estuvieron presentes en la sesión al momento de ser tomadas las decisiones.

Párrafo I. Las actas deberán ser conservadas en un archivo cronológico físico y/o digital.

Párrafo II. Posterior a la sesión, el acta debe ser remitida al Presidente de la Junta Central Electoral vía la Secretaría General en un plazo de 5 días



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO OPERATIVO DE LA COMISIÓN DE JUNTAS ELECTORALES Y PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

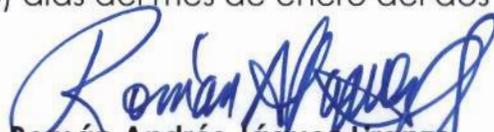
laborales, para que la misma sea distribuida a los demás miembros del Pleno y agendada en la próxima sesión del mismo.

Párrafo III. Posterior a la remisión al Presidente de la Junta Central Electoral y antes de su conocimiento por parte del Pleno, las actas podrán ser objeto de enmiendas por motivo de correcciones producto de errores sufridos en la redacción de la misma. Dicha enmienda se hará constar en una comunicación firmada por todos los miembros de la comisión y dirigida al Presidente de la Junta Central Electoral.

Artículo 10. Votos disidentes. En caso de que algún miembro estuviere en desacuerdo con las decisiones tomadas o en parte de estas, se hará constar en el acta su voto razonado al respecto. Si desea hacerlo constar por escrito deberá remitirlo a la secretaría de la comisión en un plazo no mayor de 3 días laborables, después de la sesión correspondiente.

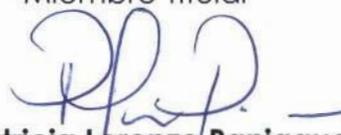
Artículo 11. Permanencia de las Sesiones. Para el proceso de selección de los miembros para la conformación, estructuración y reestructuración de Juntas Electorales, así como para el conocimiento y decisión de los informes sobre las solicitudes de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el Coordinador de la Comisión podrá declarar la misma en sesión permanente para agilizar los trabajos relativos a esas funciones. Puede también el Coordinador declarar la permanencia de las sesiones en el conocimiento de casos que, según su naturaleza, estime pertinente y de extrema urgencia.

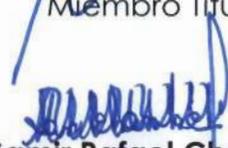
Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de enero del dos mil veintiuno (2021)

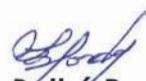

Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Alfagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Bétré Ramírez
Secretario General